------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 3> c/ <Persona 5>, <Persona 4> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 106 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 18 de junio de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 09 de abril de 2025? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la parte actora interpusiera contra la sentencia definitiva dictada en la causa en donde se hizo lugar parcialmente a la demanda laboral incoada por <Persona 3> contra <Persona 4> <Persona 5> y se la condenó a abonar la suma de $1.493.613,70, intereses y las costas del juicio. A entregar el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT. Reguló honorarios profesionales.----------

-----Por ID 1894910 de fecha 06 de mayo de 2025 expresó agravios la actora:----------

-----Primer agravio: Omisión de capitalización del art. 770 CCCN.----------

Dice que en la demanda lo solicitó, que se dan los extremos legales y que la sentencia guardó silencio.----------

-----Segundo agravio: Rechazo de la Multa del Art. 80 de la LCT. La jueza tuvo por cumplida la obligación de entregar el certificado del art. 80 de la LCT, pero la demandada omitió entregar los 3 certificados en forma correcta porque los entregados no contienen la realidad de lo sucedido.----------

También agravia que la jueza no haya fijado astreintes para el cumplimiento de la entrega del certificado de trabajo de manera correcta cuando fueron solicitados.----------Tercer agravio:

Temeridad y malicia.----------Se agravia porque la sentencia no hizo lugar a la declaración de la conducta de la patronal de temeraria y maliciosa y no la condenó a pagar un interés de hasta 2 veces y media la T.A.P.M que aplica el <Persona 6> S.A.----------

------Relata la conducta de la empleadora desde el intercambio epistolar habido negando la jornada completa, entregando un certificado de trabajo ante la Secretaría de Trabajo incompleto, incurriendo en maniobras dilatorias violando los deberes de lealtad, probidad y buena fe.----------

-----Sustentados los agravios fueron respondidos por la demandada quien sostuvo la sentencia apelada.----------

-----Se llamó autos para dictar sentencia el 27 de mayo de 2025, providencia firme y consentida por los justiciables.----------Se practicó el sorteo de ley el 18 de junio de 2025, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------**I.- PRIMER AGRAVIO**: Omisión de capitalización de intereses.----------La sentencia argumentó la aplicación de la tasa activa de interés que percibe el <Persona 6> S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.----------

----------En el objeto de la demanda pidió la capitalización del art. 770 del CCyCN pero no demuestra ahora en el agravio que los intereses condenados le causen un agravio como para apoyarse en la capitalización con la que insiste.----------

----

------Ya hemos dicho que, cuando se pretende mediante la apelación modificar un cálculo de la sentencia debe el recurrente demostrar en la alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio. No lo hizo.----------

------Se limitó a sostener que no se le acordó la capitalización del art. 770 del CCyCN pero no demuestra el agravio que es necesario para modificar el decisorio.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**II.- SEGUNDO AGRAVIO**: Multa del art. 80 de la LCT.----------

-----No se hace cargo el apelante de las razones por las cuales la jueza de

origen rechazó la multa del art. 80 de la LCT.----------
-----Insiste en su postura que ya tuvo respuesta de la jurisdicción. A lo que se agregan dos razones más para rechazar el agravio.----------
-----Por un lado la Ley 27.742 en su art. 99 derogó el art. 45 de la Ley 25.345 eliminando la sanción económica por la falta de entrega de los certificados que denuncia. A partir del 9 de julio de 2024 fecha de entrada en vigencia de la nueva ley aunque el empleador sigue obligado a entregar la documentación pertinente, su incumplimiento no genera la multa que antes estaba prevista.----------
-----Se volvió a la redacción originaria de la norma y aunque el trabajador sigue teniendo derecho a recibir los certificados que acrediten su historial laboral y aportes, la falta de entrega ya no conllevaría la penalización.--------
-----Por otro lado, tratándose de una pena pecuniaria o multa su interpretación fue restrictiva y, si como en el caso, se entregó el certificado, aunque con defectos, desapareció la ratio legis de la multa y no corresponde su aplicación.----------
-----Tocante al pedido de astreintes que dice que la sentenciante omitió se desprende del fallo que tiene 10 días el demandado para dar cumplimiento con la entrega del certificado correcto y si no lo hace se le aplicarán sanciones que correspondan.----------No hay agravio actual que reparar. Así lo VOTO YO.----------
------**III.- <u>TERCER AGRAVIO</u>**: Temeridad y malicia.----------
------Esta última queja fue rechazada en la sentencia apelada.----------
-----La jueza argumentó por qué no corresponde la multa del art. 275 de la LCT, porque no se advertían en el caso los supuestos contemplados en la manda legal, no se evidenció propósito obstruccionista ni se cuestionó la relación laboral.----------
-----Pasa por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos e insiste en su postura, no se demostró la mala fe y la conducta temeraria o maliciosa no surge del hecho de que el empleador haya perdido el juicio o que sus pretensiones carezcan de sustento jurídico.----------
------La multa prevista por el Art. 275 de la LCT. que se solicitara en el libelo de inicio en caso de evidenciarse un propósito obstruccionista o se cuestionase la relación laboral, más allá del ejercicio de defensa en juicio por parte del demandado que la tornen viable, no habiéndose producido en la

especie actos de esa naturaleza, no corresponde la aplicación de la misma (doctrina del Art. 275 de la LCT., conf.: Etala “Contrato de Trabajo” 3ª edición actualizada y ampliada, pág. 670 y ss.).----------
-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----**IV.-** Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso, atento el resultado habido y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV – N° 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------
-----**I.-** Respecto del primer agravio individualizado por la actora apelante, quien se alza por haberse omitido la capitalización de intereses, y anticipando que voy a coincidir con el Dr. Petris, se impone manifestar que si bien en su presentación inaugural la quejosa solicitó la capitalización que autoriza excepcionalmente el art. 770 CCyCN, ya en esta sede no arrimó los cálculos pertinentes que demuestren su agravio, cuestión que por sí misma impide la procedencia de la queja así deducida.----------
-----Así las cosas, la ausencia de un cálculo que habilite a este Cuerpo a extrapolar aquél con el realizado en la sentencia en crisis, imposibilita la eventual ponderación de agravio, si lo hubiere.----------
-----En su función, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio. **Así lo voto**.-
---
II.- Su segundo agravio lo endereza contra el rechazo de la multa que dispone el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT).----------
-----Idéntica suerte ha de tener la queja que trato, pues por imperio de la Ley Nro. 27.742, art. 99, derogó expresamente los arts. 43 a 48 de la Ley 25.345. Entre ellos, puntualmente el art. 45, derogó el 3er. párrafo del mencionado art. 80 LCT que disponía la aplicación de la multa que hoy, con buen criterio, la magistrada desestimó, correspondiendo a mi juicio desestimar el agravio impetrado. **Así lo voto**.----------**III.-** Al deducir su tercera y última queja, la actora se agravia por no haberse hecho lugar a

la multa por conducta temeraria y maliciosa de la accionada, invocando en apoyo de su impugnación maniobras dilatorias que, dice, violentan los deberes de lealtad, probidad y buena fe.----------Iniciando la ponderación de la queja deducida, anticipo que tengo para mí que la aplicación de la medida *es una decisión privativa del Juez*, quien podrá actuar discrecionalmente según aprecie el comportamiento de las partes en la tramitación del juicio (CAT., Sala II, 25.04.1969, -D.T.-, 1970251). El concepto de litigante temerario ha sido aceptado como equivalente al litigante inconsiderado, imprudente, arrojado a los peligros sin meditar sus consecuencias, carente de fundamento, razón o motivo. Es decir que el litigante temerario sería aquél que tiene conciencia de su propia sinrazón (CNCiv., Sala D, 02.10.1968, voto del Dr. Cichero con cita de Couture, -L.L., 133-603). A su vez la conducta maliciosa se configura por actitudes dilatorias u obstruccionistas que sólo conducen a entorpecer ex profeso el normal desarrollo del pleito, desnaturalizando las finalidades que fundamentan su tipicidad, o su tipo mismo. Se ha dicho que: "*La malicia en este contexto se perfila en la actuación durante el desarrollo del proceso que obstaculiza, retarda o provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, mañosas y con el solo propósito de dilatar la tramitación del proceso. No se trata de actitud temeraria o de abuso del derecho, pues en realidad se trata de abuso en la actuación procesal que se vislumbra en la especulación o comportamiento engañoso. La malicia procesal se vincula con la demora intencionada que actúa sobre la ejecución material de los actos procesales. La finalidad es evitar una consecuencia esperada mediante la utilización de medios rituales o sustanciales que posterguen la decisión jurisdiccional*." (cfr. "Masut, Gabriela Andrea vs. Outdoor Media SRL y otros s. Despido", CNTrab. Sala V; 14.03.2023; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.).----------Al hablar de inconducta procesal debe la jurisdicción analizar cada caso en particular. Por ello, La potestad conferida al juzgador por el artículo 275 LCT ó 45 CPCC debe ser ejercida con prudencia.----------En el caso que nos ocupa, no advierto aquellas maniobras invocadas por la apelante, cuestión ésta que fue manifestada oportunamente por la judicante en el *Cons*. SEXTO de su decisorio, y que comparto.----------En su virtud, y coincidiendo nuevamente con lo expuesto por el vocal

preopinante, estimo que el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

------IV.- Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propongo al Acuerdo, estimo que ellas deben ser impuestas a la apelante vencida por imperio del hecho objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no resultando de aplicación el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, pues la accionada consintió lo decidido en la instancia original. **Así lo voto en definitiva**.----------**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido; y **III.-**

REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 5%, y los correspondientes al <Persona 2> en el 4,2%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida; y **3.-**

REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 5%, y los correspondientes al <Persona 2> en el 4,2%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

----------Con lo que se dio por terminado el

acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------
-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------
II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.----------
-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <Persona 7> <Persona 7> en el 5%, y los correspondientes al <Persona 2> en el 4,2%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).--------
----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------
---

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 32 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.